



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho paso las presentes diligencias, informando, que vencido el término previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, durante el cual algunos afectados postularon solicitudes probatorias a través de sus apoderados.

Los bienes vinculados a la actuación fueron relacionados en el informe obrante a folios 389 al 395 digital del cuaderno original No. 14 de la actuación principal, a saber:

1	50N-362190 1, 5, 6 y 9	Av. 54 # 107-05 Casa 409 Mza. 17 San Nicolás Diag. 115 A 70B 78 Bogotá VMRR C 12 # 7-32 Of. 1301	EP. 549 N.44 BDC Hipoteca Víctor Manuel Romero Romero yesidrubioamortequi@gmail.com	Trapiche Mining S.A. 900.811.308-8
2	50N-20704904 1, 5, 6 y 9	Avenida 72 # 147B-04 Dirección inmueble y afectados	1351 N 44 BDC, Luis Eduardo Betancur (4,3%), Juan Manuel Maldonado Rincón (3,7%)	Trapiche Mining S.A. Carlos Octavio Camacho Álvarez (10%),
3	50N-20012903 1 - 9	Calle 168 # 25-40 Ap. 103 BI A, Int 1, tipo B El recreo de Usaquén	1414 N 17 BDC Hipoteca Banco Agrario de Colombia atnclie@bancoagrario.gov.co	Claudia Patricia Rivera Florián
4	50N-20461759 1-9	Carrera 46 B #145-09 Int 92, Montecarlo III P Residencial	11218 N 29 BDC Hipoteca Hercilia Rivera de Martínez Calle 159 # 35-30	Ana Mercedes Salazar Ballén
5	50N-20120997 1, 5, 6 y 9	Carrera 62 # 178-31 Casa 1 CR Bonavento	5550 N 20 Bogotá	Omar Josué Rincón Castillo y Claudua Patricia Rivera Florián
6	072-29959 1, 5, 6 y 9	Inmueble en Chiquinquirá Boyacá Hipoteca BBVA	0135 N 1 Chiquinquirá adriana.valencia@bbvaganadero.com	Horacio de Jesús Triana Romero
7	072-41423 1, 4, 5, 6 y 9	Carrera 9 # 7-76 S La Soledad Chiquinquirá	4564 N 68 BDC	Lised Viviana Rivera Castellanos
8	072-17468 1, 5, 6 y 9	Lote en Coper Boyacá	37 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
9	072-2427 1, 5, 6 y 9	Inmueble El Ramal, Vereda Cantino, Coper Boyacá	26 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
10	072-44740 1, 5, 6 y 9	Finca El recuerdo, vereda Cantino, Coper Boyacá	55 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
11	072-18367 1, 5, 6, 9	Finca El secreto, Vereda Cantino, Coper Boyacá	37 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
12	072-30324 1, 5, 6, 9	Finca Lourdes, Vereda Cantino, Coper	61 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
13	072-54885 1, 5, 6, 9	Lote El aprecio, vereda Cantino, Coper	124 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
14	072-22781 1, 5, 6, 9	Lote El porvenir, Vereda Cantino, Coper	53 N Maripí Boyacá No se materializaron las cautelas	Horacio de Jesús Triana Romero
15	072-53181 1, 5, 6, 9	Lote La esperanza, vereda Cantino, Coper	92 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
16	072-20195 1, 5, 6, 9	Lote Llano florido, vereda Cantino Coper	53 N Maripí Boyacá	Horacio de Jesús Triana Romero
17	072-54203 1, 5, 6, 9	Predio La Floresta, vereda Turtur Coper	0955 N 2 Chiquinquirá Calle 63 I Bis 113 A-36 Bogotá	Elver Armando Ramírez Chacón
18	072-32237 1, 5, 6, 9	LOTE Buenos Aires El diamante, Vereda Centro Maripí	06 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
19	072-76052 1, 5, 6, 9	Lote Hoya grande, El guadual, vereda Centro, Maripí	133 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
20	072-18775 1, 5, 6, 9	Predio Banquitos, vereda Centro Maripí	07 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
21	072-45376 1, 5, 6, 9	Predio Buenavista, vereda Centro Maripí	114 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
22	072-21368 1, 5, 6, 9	Predio El cajpoin, vereda Centro Maripí	95 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo



23	072-52770 1, 5, 6, 9	Predio El Chacal, vereda Centro Maripí	46 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
24	072-52774 1, 5, 6, 9	Predio rural El guayabero, vereda Centro Maripí	20 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
25	072-47274 1, 5, 6, 9	Lote El mango, vereda Centro Maripí	N 29 Maripí	Gilberto Rincón Castillo
26	072-41546 1, 5, 6, 9	Predio El Pino, vereda Centro Maripí	1534 N 2 Chiquinquirá	Gilberto Rincón Castillo
27	072-34545 1, 5, 6, 9	Finca Buenos Aires, vereda Centro Maripí	46 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
28	072-55305 1, 5, 6, 9	Finca Buenos Aires, los naranjos, vereda Centro Maripí	54 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
29	072-59404 1, 5, 6, 9	Finca El amarillo, vereda Centro, Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
30	072-59415 1, 5, 6, 9	Finca El pajonal, vereda Centro Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
31	072-59416 1, 5, 6, 9	Finca El Pajonal, vereda Centro, Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
32	072-35488 1, 5, 6, 9	Finca el pedregal, vereda Centro Maripí	101 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
33	072-40925 1, 5, 6, 9	Finca La mesa, balde de Zornos, vereda Centro Maripí	55 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
34	072-50575 1, 5, 6, 9	Finca Monserrate – Buenos Aires, vereda centro Maripí	80 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
35	072-40116 1, 5, 6, 9	Finca Nopazal, vereda Centro, Maripí	1158 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
36	072-59421 1, 5, 6, 9	Finca Palo blanco -el amarillo, vereda Centro Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
37	072-59419 1, 5, 6, 9	Finca San Isidro, vereda Centro Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
38	072-59418 1, 5, 6, 9	Finca Terreno Maripí	52 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
39	072-41996 1, 5, 6, 9	Finca Guadualito, vereda Centro Maripí	55 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
40	072-19520 1, 5, 6, 9	Predio La cañada, vereda Centro, Maripí	117 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
41	072-7564 1, 5, 6, 9	La Carolina, vereda Centro, Maripí	45 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
42	075-33940 1, 5, 6, 9	La Concepción, vereda Centro, Maripí	54 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
43	072-41547 1, 5, 6, 9	Los Gualilos, vereda Centro, Maripí	1534 N 2 Chiquinquirá	Gilberto Rincón Castillo
44	072-38687 1, 5, 6, 9	Predio Los naranjos, vereda Centro, Maripí	54 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
45	072-69219 1, 5, 6, 9	Lote El Vijao, vereda Centro Maripí	19 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
46	072-18777 1, 5, 6, 9	Lote Buenos Aires, vereda Centro, Maripí	07 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
47	072-76268 1, 5, 6, 9	Lote El gradual, vereda Centro Maripí	133 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
48	072-71859 1, 5, 6, 9	Lote La choza del Amarillo o Campo alegre, Maripí	76 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
49	072-76051 1, 5, 6, 9	Ls Providencia, vereda Centro, Maripí	133 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
50	072-48049 1, 5, 6, 9	Lote El amarillo, vereda Centro Maripí	75 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
51	072-41068 1, 5, 6, 9	El mirador o Diamante, vereda Centro Maripí	06 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
52	072-1070 1, 5, 6, 9	Lote el naranjo, vereda Centro Maripí	133 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
53	072-25151 1, 5, 6, 9	El resguardo, vereda Centro Maripí	86 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo



54	072-12949 1, 5, 6, 9	Lote guadalito, vereda Centro Maripí	76 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
55	072-30128 1, 5, 6, 9	Lote la Laguna, vereda Centro Maripí	0273 N 1 Chiquinquirá	Gilberto Rincón Castillo
56	072-1071 1, 5, 6, 9	Lote La vega, vereda Centro Maripí	71 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
57	072-18778 1, 5, 6, 9	Lote Los naranjos, vereda Centro Maripí	07 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
58	072-23015 1, 5, 6, 9	Predio Mesitas o La mesita, vereda Centro Maripí	2409 N 1 Chiquinquirá	Claudia Patricia Rivera Florián
59	072-52855 1, 5, 6, 9	Lote Providencia, vereda Centro Maripí	56 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
60	072-18776 1, 5, 6, 9	Lote Tunja, vereda Centro Maripí	07 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
61	072-28338 1, 5, 6, 9	Lote, vereda El salto, Maripí	06 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
62	072-14657 1, 5, 6, 9	Predio la belleza, vereda Guayabal Maripí	110 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
63	072-16402 1, 5, 6, 9	Lote La Vega, Santa Bárbara, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
64	072-9005 1, 5, 6, 9	Lagunas, la plazuela, vereda Guayabal, Maripí	143 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
65	072-4911 1, 5, 6, 9	Monsalve, lote La providencia, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
66	072-30475 1, 5, 6, 9	Predio El guayabo, vereda Guayabal, Pauna	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
67	072-62041 1, 5, 6, 9	Finca Monsalve, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
68	072-26791 1, 5, 6, 9	Predio Ojo de agua, vereda Guayabal, Pauna	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
69	072-53152 1, 5, 6, 9	Predio Hoya Sorda, vereda Guayabal, Maripí	49 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
70	072-14841 1, 5, 6, 9	Predio La ladera, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
71	072-51621 1, 5, 6, 9	Lote en vereda Guayabal, Maripí	85 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
72	072-74023 1, 5, 6, 9	Predio Buenavista, vereda Guayabal, Maripí	143 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
73	072-62042 1, 5, 6, 9	Predio La Vega, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
74	072-8414 1, 5, 6, 9	Predio Monsalve, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
75	072-53574 1, 5, 6, 9	Predio Monsalve, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
76	072-21953 1, 5, 6, 9	Buena vista, Ojos de agua, vereda Guayabal, Maripí	89 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
77	072-23648 1, 5, 6, 9	Lote La Palma, vereda Guayabal, Maripí	061 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
78	072-62557 1, 5, 6, 9	Predio La laja, vereda Guazo, Maripí	04 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
79	072-21699 1, 5, 6, 9	Predio Buena vista, vereda Guazo, Maripí	027 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
80	072-30882 1, 5, 6, 9	Predio Peñas vereda Guzo, Maripí	27 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
81	072-12742 1, 5, 6, 9	Lote Alumbral o Escribanías, vereda Guazo, Maripí	27 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
82	072-37963 1, 5, 6, 9	Lote Barro blanco, vereda Guazo, Maripí	27 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
83	072-63983 1, 5, 6, 9	Predio La loma, vereda Guazo, Maripí	04 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
84	072-52622 1, 5, 6, 9	Lote La moral, vereda Guazo, Maripí	027 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo



85	072-24390 1, 5, 6, 9	Lote Llano grande, vereda Guazo, Maripí	043 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
86	072-17897 1, 5, 6, 9	Lote Los cafés, vereda Guazo, Maripí	027 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
87	072-11941 1, 5, 6, 9	Predio El Darién, vereda El palmar, Maripí	99 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
88	072-30865 1, 5, 6, 9	Finca La esperanza, vereda El palmar, Maripí	75 N Maripí	Omar Josué Rincón Castillo
89	072-48325 1, 5, 6, 9	Lote en vereda El palmar, Maripí	55 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
90	072-78628 1, 5, 6, 9	Lote N° 2, vereda El Palmar, Maripí	972 N 75 Bogotá	Horacio de Jesús Triana Romero
91	072-48323	Lote el mararay, vereda El palmar, Maripí	55 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
92	072-50505 1, 5, 6, 9	Loe el roble, vereda El palmar, Maripí	56 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
93	072-8573 1, 5, 6, 9	Lote Primero El palco, vereda El palmar, Maripí	55 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
94	072-47741 1, 5, 6, 9	Lote San Lorenzo, vereda El palmar, Maripí	12 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
95	072-37372 1, 5, 6, 9	Finca el progreso, vereda Palmar Alto, Maripí	334 N 2 Chiquinquirá	Horacio de Jesús Triana Romero
96	072-10780 1, 5, 6, 9	Lote Miraflores, vereda Santa Bárbara, Maripí	07 N Maripí	Gilberto Rincón Castillo
97	072-41138 1, 5, 6, 9	Predio el boquerón, El gradual, vereda Santa Rosa Maripí	59 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
98	072-40690 1, 5, 6, 9	Finca La Hacienda, vereda Santa Rosa, Maripí	61 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
99	072-65190 1, 5, 6, 9	Finca Minero, Santa Rosa, vereda Santa Rosa, Maripí	904 N 12 Bogotá	Horacio de Jesús Triana Romero
100	072-18573/ 072-42147 1, 5, 6, 9	Finca San Antonio, vereda Santa Rosa, Maripí	1355 N 2 Chiquinquirá. Son dos predios con la misma matrícula	Horacio de Jesús Triana Romero/ María Blanca Carranza de Carranza
101	072-40691 1, 5, 6, 9	Lote en vereda Santa Rosa, Maripí	061 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
102	072-18573/ 072-42147 1, 5, 6, 9	Finca San Antonio, vereda Santa Rosa, Maripí	1355 N 2 Chiquinquirá. Son dos predios con la misma matrícula	Horacio de Jesús Triana Romero/ María Blanca Carranza de Carranza
103	072-44313 1, 5, 6, 9	Predio El tablón, vereda Boquipí, Pauna	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
104	072-39120 1, 5, 6, 9	Calle 5 # 4-62, calle 6 # 4-52/56/58 Pauna	26 N Pauna	Horacio de Jesús Triana Romero/ María Blanca Carranza de Carranza
105	072-71799 1, 5, 6, 9	Calle 6 # 4-64/68/76 Pauna	099 Pauna Ana Mercedes Salazar Ballén 50%	Pedro Nel Rincón Castillo /Ana Mercedes Salazar B
106	072-61473 1, 5, 6, 9	Carrera 5 # 6-48 Pauna	204 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
107	072-66211 1, 5, 6, 9	Lote en Pauna	211 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
108	072-34811 1, 5, 6, 9	Finca Altamira, vereda Piedra gorda, Pauna	136 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
109	072-2952 1, 5, 6, 9	Predio Chorro alto, vereda Piedra gorda, Pauna	203 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
110	072-69869 1, 5, 6, 9	Finca San José, vereda Piedra gorda, Pauna	145 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
111	072-56657 1, 5, 6, 9	Finca Hoyo Chica, vereda Piedra gorda, Pauna	044 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
112	072-25428 1, 5, 6, 9	Lote 1 Mirador, vereda Piedra gorda, Puna	229 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
113	072-25429 1, 5, 6, 9	Lote 2 Mirador. Vereda Piedra gorda, Pauna	229 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
114	072-25430 1, 5, 6, 9	Lote 3 Mirador. Vereda Piedra gorda, Pauna	229 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo



115	072-73314 1, 5, 6, 9	Predio Las mesitas, vereda Piedra gorda Pauna	136 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
116	072-64147 1, 5, 6, 9	Lote La belleza, vereda Piedra gorda, Pauna	306 N 2 Chiquinquirá	Ana Mercedes Salazar Ballén
117	072-14203 1, 5, 6, 9	Predio La Florida, el jardín o la gandia, v Piedra gorda Pauna	181 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
118	072-1127 1, 5, 6, 9	Predio Miraflores, vereda Piedra gorda Pauna	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
119	072-7602 1, 5, 6, 9	Predio Corralitos, vereda Piedra gorda, Pauna	203 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
120	072-24944 1, 5, 6, 9	Predio Altamira - La Esperanza, vda. Piedra gorda	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
121	072-35007 1, 5, 6, 9	Predio Cachipay, vereda Piedra gorda, Pauna	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
122	072-27201 1, 5, 6, 9	El Cachipay, vereda Piedra gorda, Pauna	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
123	072-17937 1, 5, 6, 9	Predio Monserrate, Vda. Piedra gorda Pauna	182 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
124	072-10531 1, 5, 6, 9	Predio San Carlos, vereda Piedra gorda, Pauna	061 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
125	072-53202 1, 5, 6, 9	Lote de terreno, vereda Piedra gorda, Pauna	168 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
126	072-21280 1, 5, 6, 9	Predio el carpintero o El porvenir Vda. Piedra gorda	133 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
127	072-42703 1, 5, 6, 9	Predio Miraflores, Vda. Piedra gorda, Pauna	184 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
128	072-15835 1, 5, 6, 9	Predio Miraflores, Vda. Piedra gorda, Pauna	106 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
129	072-386 1, 5, 6, 9	Predio Cuesta quemada, Vda. Piedra gorda	134 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
130	072-31817 1, 5, 6, 9	Predio Naranjitos, vereda Pueblo Viejo, Pauna	040 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
131	072-18166 1, 5, 6, 9	Predio Carpintero, vereda Pueblo viejo, Pauna	133 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
132	072-3531 1, 5, 6, 9	Predio San Luis, vereda Pueblo viejo, Pauna	271 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
133	072-54282 1, 5, 6, 9	Predio Casas viejas, Pauna	0061 N Pauna	Pedro Nel Rincón Castillo
134	072-39719 1, 5, 6, 9	Lote San Pedro, Vda. Chanares, San Pablo de Borbur	106 N Pauna Héctor Darío López, Diosde González	Edgar Esaú Pinilla, Julio R Cuéllar C, Pedro Nel Rincón,
135	Sin FMI 1, 5, 6, 9	Calle 26 # 19-46 Tunja	53 N Maripí	Havid Fernando Peña Díaz
136	072-36164 1, 9	Predio El gradual, vereda Santa Rosa Maripí	59 N Maripí	Horacio de Jesús Triana Romero
137	088-4832 1, 5, 6, 9	Av. 5, calle 28 ó Carrera 5 # 30-48 Hotel Palagua Pto Boyacá	915 N 2 Chiquinquirá Hipoteca Harold Hernán Báez Quintero	Sociedad Inversiones H. Ltda. en liquidación
138	BSF-190 1, 9	Automóvil Mazda, línea 626, 2005, plata Arianne	L3626248 SIM Bogotá 9FCGG453250003427	Claudia Patricia Rivera Florián
139	MME-618 1, 9	Camioneta Toyota, Land cruiser, 1998, rojo mica	1FZ0313820 MEDELLÍN FZJ800179652	Ana Mercedes Salazar Ballén
140	CSL-568 1, 9	Camioneta Toyota línea FZJ80, beige, 1997	1FZ0329973 La Calera FZJ800183831	Pedro Nel Rincón Castillo
141	MNP-507 1, 9	Camioneta Toyota, mod, 2007, línea Land cruiser Plata árabe	1FZMNP507 SIM Bogotá 8XA31UJ7979503707	Gilberto Rincón Castillo
142	DCC-906 1, 9	Camioneta, Toyota, fortuner 2009, superblanco	1KD76994203 Bogotá MR0YZ59G290080793	Yineth Tatiana Acosta Rendón
143	JAG-498 1, 9	Campero Toyota, FJ 43, 1983, blanco	2F-7955591RGDO Cómbita FJ43-112802RGDO	Omar Josué Rincón Castillo
144	BBR-037 1, 9	Campero Toyota, Land Cruiser, 1992, blanco perla	3F0345785 Bogotá FJ730007656	Omar Josué Rincón Castillo
145	CSK-976 1, 9	Campero Toyota, Land Cruiser, 1999, blanco	2UZ0048161 La Calera JTB11WJAX8007218	Pedro Nel Rincón Castillo



146	BSB-687 1, 9	Campero Toyota, Land Cruiser, blanco, 2005	1FZ0619758 Bogotá 8XA21UJ7859501022	Omar Josué Rincón Castillo
147	HCN-289 1, 9	Campero Toyota, Prado, 2013, blanco perlado	1KD2275795 Bogotá JTEBH9FJ5DK100137	Yineth Tatiana acosta Rendón
148	AJS-43 1, 9	Motocicleta Suzuki 1991 FR80, verde	FR80847798 Bogotá FR80SC84874	Pedro Nel Rincón Castillo
149	AUK-09 1,9	Motocicleta JMSTAR. JSD150T-3A, 2005, verde	FR80847798 Bogotá FR80SC84874	Claudia Patricia Rivera Florián
150	PCT-92 C 1, 9	Motocicleta Bajas, Pulsar 135 LS, negro/rojo, 2013	JEZCCD22829 Chiquinquirá 9FLJDC1ZDCL69220	Omar Josué Rincón Castillo
151	830.114.443-0 1, 5	FRÍO EXPRESS INTERNATIONAL SAS	MM 1238657 Bogotá Carrera 46 # 152-46, of. 206	RL. Ana Mercedes Salazar Ballén
152	900.132.885-2 1, 5, 6, 9	Distribuidora eléctricos Rincón LTDA., en liquidación	MM 1672134 Bogotá Carrera 68 # 175-55 C A 1	RL Omar Josué Rincón Castillo
153	MM 12420 1, 5, 6, 9	Hotel Palagua hotelpalagua@gotmail.com	Carrera 68 # 175-55 CA 1 Av. Santander # 30-48 Pto. Boyacá	Sociedad Inversiones H. T. Ltda. En liquidación
154	820.004.3205 1, 5, 6, 9	Sociedad Inversiones H. T. Ltda. En liquidación	MM 22300 Av. Santander # 30-48 Pto Boyacá	RL Nancy Yazmín Triana Rincón
155	M M 20164 1, 5, 6, 9	Hotel Vasconia CCio La Dorada Cio hotelpalagua@hotmail.com	Kilómetro 2 – 2 ^{1/2} Puerto Boyacá	Sociedad Inversiones H. T. Ltda. En liquidación
156	1897868 1, 5, 6, 9	Estación de Ubaté La Esperanza (Ya no funciona)	Kilómetro 6 vía Ubaté – Chiquinquirá 310 216 3494	Ana Mercedes Salazar Ballén
157	6,25 cuotas sociales	Compañía Industrial y Minera de Occidente Ltda, en liquidación	830.127.296-0	Pedro Nel Rincón Castillo
158	125 cuotas sociales	Compañía Minera Peña Azul Ltda. 800.122.248-5		Ana Mercedes Salazar Ballén
159	1250 cuotas sociales	Concursos y eventos M \$ E Ltda.	900.018.950-6	Horacio de Jesús Triana Romero
160	50 cuotas sociales	Consultoría y Estrategia Financiera Ltda, en liquidación	900.027.600-1	Ana Mercedes Salazar Ballén
161	450 cuotas sociales	C. I. Empresa Minera Balcones Ltda, en liquidación	900.149. 613-0	Horacio de Jesús Triana Romero
162	12,50 cuotas sociales	Interamericana de Minas Los españoles Ltda	900.246.913-3	Pedro Simón Rincón Salazar
163	300 acciones	Zuliana de Esmeraldas C. I. SAS, en liquidación	900.496.679-9 Acciones no inscritas por tratarse de SAS	Ana Mercedes Salazar Ballén
164	200 cuotas sociales	Inversiones y construcciones Terrado Ltda, en liquidación	900-108.711-9	Horacio de Jesús Triana Romero
165	Acciones	Esmeraldas de Occidente SAS	901.016.646-6 No funciona ni tienen registradas las acciones	Gilberto Rincón Castillo
166	5 cuotas sociales	Esmeraldas Colombianas de Platanillo Ltda, C. I. liquidación	No funciona esa sociedad, se relacionaron otras	Gilberto Rincón Castillo
167	85 cuotas sociales	Esmeraldas Narapay, en liquidación	No funciona la sociedad, se relacionaron otras	Omar Josué Rincón Castillo
168	45 cuotas sociales	C. I. Esmeraldas La María Ltda	No funciona la sociedad, se relacionaron otras	Pedro Nel Rincón Castillo
169	250 cuotas sociales	C. I. Esmeraldas La María Ltda	No funciona la sociedad	Ana Mercedes Salazar Ballén
170	2100 cuotas sociales	C. I. World Trade Pauna, en liquidación	No funciona la sociedad	Ana Mercedes Salazar Ballén
171	75 cuotas sociales	C. I. Esmeraldas Colombianas Cerro Gualilo Ltda, liquidación	No funciona la sociedad, se relacionaron otras	Pedro Nel Rincón Castillo
172	10 cuotas sociales	Gemacol exportaciones Ltda, en liquidación	832.009.152-0	Horacio de Jesús Triana Romero
173	5000 acciones	Arenera Peña Blanca SAS, en liquidación	900.629.4600-0	Pedro Simón Rincón Salazar
174	7000 acciones	Compañía Minera Villa Nelly DAS, en liquidación	No funciona el establecimiento de comercio	Pedro Simón Rincón Salazar
175	6666 acciones	Minería San Isidro S. A. S, en liquidación	No funciona la sociedad	Pedro Simón Rincón Salazar



176	200 cuotas sociales	Inversiones y construcciones Terrado Ltda, en liquidación	Otras 200 de Horacio de Jesús Triana Romero	Jhon Fayr Triana Rincón
177	Acciones	Esmeraldas de Occidente S. a. S 901.016.646-6	No existe la sociedad	Ana Mercedes Salazar Ballén
178	10 Cuotas sociales	Esmeraldas Colombianas de Platanillal Ltda, C. I. liquidación	No funciona la sociedad, se relacionaron otras personas	Pedro Nel Rincón Castillo
179	7 cuotas sociales	Esmeraldas Colombianas de Platanillal Ltda, C. I. liquidación	No funciona la sociedad, se relacionaron otras personas	Omar Josué Rincón Castillo
180	28 cuotas sociales	C. I. Esmeraldas La María Ltda	No funciona la sociedad, se relacionaron otras	Omar Josué Rincón Castillo
181	161590	Equino Serenata	AVID*093*259*052	Gilberto Rincón Castillo
182	161592	Equino Trovadora	AVID*966*829*610	Gilberto Rincón Castillo
183	161619	Equino Relator	AVID*093*292*265	Gilberto Rincón Castillo
184	161825	Equino Profesía (sic)	AVID*059*299*302/332*882	Gilberto Rincón Castillo
185	161826	Equino Ilusión de Santa Bárbara	AVID*108*382*522	Gilberto Rincón Castillo
186	161827	Equino Vulcán	AVID*108*513*528	Gilberto Rincón Castillo
187	161828	Equino Sonajera de Santa Bárbara	AVID*108*519*126	Gilberto Rincón Castillo
188	162289	Equino Fantástica de Atenas	AVID*031*056*264	Gilberto Rincón Castillo
189	162290	Equino Tayrona II de la Alquería	AVID*051*278*270	Gilberto Rincón Castillo
190	162291	Equino Katrina del coliseo de Chiquinquirá	AVID*051*126*291	Gilberto Rincón Castillo
191	162557	Equino Tormento de la copa	AVID*071*857*071	Wilson Peña Quiñones
192	162558	Equino Ranchero de santa Bárbara	AVID*078*013*558	Gilberto Rincón Castillo
193	162559	Equino Zeux de Santa Bárbara	AVID*078*011*377	Gilberto Rincón Castillo
194	162560	Equino Profeta se santa Bárbara	AVID*078*029*368	Gilberto Rincón Castillo
195	162561	Equino Jardinerita de santa Bárbara	AVID*078*009*851	Gilberto Rincón Castillo
196	162562	Equino Leyenda de santa Bárbara	AVID*077*844*774	Gilberto Rincón Castillo
197	162564	Equino Golondrina de Pinares	AVID*078*009*851	Gilberto Rincón Castillo
198	163452	Equino Hoto de santa Bárbara	AVID*020*284*636	Gilberto Rincón Castillo
199	163455	Equino La sonajera	AVID*020*120*074	Gilberto Rincón Castillo
200	163545	Equino Tifón de la Cristalina	AVID*0029*524*356	José Rogelio Nieto Molina
201	166009	Equino Emilia de la Carmelita	AVID*054*103*126	José Rogelio Nieto Molina
202	DJU-151	Título minero sobre 2'242.828,5 m²	Vereda Santa Rosa, Maripí	Pedro Nel Rincón Castillo José Yesid Nieto Hdez
203	CEM-153	Título minero extensión 2'859.863 m²	Vereda santa Rosa, Maripí	Gilberto Rincón Castillo
203	Ganado	Bovino, equino, ovino, caprino y bufalino	Según marca inscrita ante el ICA	Gilberto Rincón Castillo

Señor Juez, **sírvase proveer.**


SERGIO ALEJANDRO RAMOS PEÑA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado Juzgado	11001 31 20 002 2019-067-2
Radicado Fiscalía	12.899 F 35 E. D.
Afectados	Gilberto Rincón Castillo y Otros
Decisión	Admite demanda, decreta y niega pruebas
Auto interlocutorio	No. 0016

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre los aspectos previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 en esta acción de extinción del derecho de dominio, en la cual la Fiscalía **35** de Extinción de Dominio atribuyó las causales **1, 5, 6 y 9** del artículo 16 del CED sobre bienes de propiedad de **Pedro Nel Rincón Castillo**, los miembros de ese clan, **Horacio de Jesús Triana Romero** y, otras personas naturales y jurídicas que se vieron involucradas en la comisión de delitos de Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes, Tráfico de Armas de fuego y Municiones, entre otros delitos, acaecidos especialmente en el Departamento de Boyacá.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Según los términos de la Fiscalía General de la Nación se extracta que, desde finales de la década de los años ochenta (80) se desató la denominada “*guerra verde*” por las esmeraldas que se extraían en el occidente de Boyacá, violencia que confrontó a las familias de **Víctor Carranza** y **Gilberto Molina** con **Luis Murcia**, alias “*pequínés*” y **Horacio de Jesús Triana Romero**, primer jefe del “*Clan Rincón*”, al que se sumaron los hermanos de **Pedro Nel Rincón Castillo** -Gilberto, Salvador, Gustavo, Emerio y Omar Josué



Rincón Castillo-. A raíz de alianzas con Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “*el mexicano*”, se ordenó el homicidio de **Gilberto Molina** debido a discrepancias ideológicas y se conformaron grupos instruidos por el mercenario israelí, Yair Klein, quien los entrenó en tácticas de guerra y muerte. Asimismo, establecieron contactos con el narcotraficante **José María Ortiz Pinilla**, “*alias Chepe Ortiz*” y con **Mario Zambrano**, al tiempo que se decantaron técnicas de blanqueo de activos procedentes del tráfico de estupefacientes.

Con “*Chepe Ortiz*”, **Nelson Palacios**, alias “*el cacique*”, **Víctor Pinilla**, testaferro de *Chepe Ortiz*, **Carlos Ortiz**, **Gilberto**, alias “*ceviche*” y **Yesid Nieto**; el Clan Rincón incursionó en el narcotráfico, conformando el grupo de autodefensas “*Héroes de Boyacá*” con cerca de 300 integrantes, adquirieron predios y aparecían como comerciantes de esmeraldas, sumando personas como Fernando Mafioli, alias “*el mono*”, Don Mario, Botalón, comandante del Magdalena Medio, Héctor Buitrago, el menor de los mellizos Mejía Múnera y alias “*el alemán*”, expandiéndose la organización en la actividad de cultivo e implementación de laboratorios para el procesamiento de cocaína. El *modus operandi* se orientó a la adquisición de terrenos mediante la compra de derechos herenciales, acciones y posesiones para hacerse al dominio completo de las riquezas y bienes raíces, poniendo haberes a nombre de testaferros para evadir la acción de las autoridades.

Para coordinar el manejo de la organización criminal se adelantaron reuniones en la mina “*La Pita*” y en predios del occidente de Boyacá, especialmente en los municipios de Coper, Maripí y Pauna, con el pretexto de hablar de negocios de esmeraldas; según un testigo, nada se hacía sin el consentimiento de Horacio de Jesús Triana Romero, hasta cuando la Fiscalía logró superar obstáculos para perseguir los bienes de los integrantes de la organización, de los que algunos se han extraditado.

Con fundamento en los hechos antes sintetizados, El Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Domino y contra el Lavado de Activos, mediante resolución 1071 de 31 de diciembre de 2013¹, asignó las diligencias bajo el radicado **12899**, a la Fiscalía 38 Especialidad de Extinción de Dominio, Despacho que asumió el conocimiento y dispuso la apertura de la fase inicial el 22 de enero de 2014². Posteriormente, se asignó mediante resolución No.111 de 31 de marzo de 2016, a la Fiscalía 35 ED quien continuó la investigación³.

¹Cuaderno principal No.1. Folio 9 y 10 Digital.

²Ibidem. Folio 11 Digital.

³Cuaderno principal No.6. Folios 180 al 197 Digital.



Mediante Resolución de 19 de octubre de 2018 la Fiscalía 35 Especializada impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra los bienes vinculados a esta acción de extinción de dominio y más adelante, el 26 subsiguiente⁴ adicionó la resolución de las cautelas para cobijar el predio identificado con el FMI **072-36164F** de la Vereda Santa Rosa, Maripí (Boyacá), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cuya propiedad radica en cabeza de los herederos de **Pedro Julio Sánchez Contreras**, señores Carlos Arturo, Pedro Vicente, Cleofe, Gloria y Luz Marina Sánchez Martínez, respectivamente.

El 27 de mayo de 2019⁵, el ente fiscal impetró la **demand**a de los bienes relacionados en la resolución a través de la cual impuso medidas cautelares con fundamento en las causales **1, 5, 6 y 9** del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, al tiempo que invocó el artículo 152A ídem, al operar la presunción probatoria para Grupos Delictivos Organizados.

Entre las personas naturales y jurídicas en calidad de afectadas acreedores prendarios o hipotecarios vinculadas a esta acción de extinción del derecho de dominio se encuentran relacionadas en los acápites 18 y 19 de la demanda⁶, denominados “*SUJETOS EN CONDICIÓN DE AFECTADOS*” y “*ACREEDORES HIPOTECARIOS*”, quienes concertaron ejecutar acciones contrarias a la ley, prestaron su colaboración como testaferros con el fin de ocultar el dinero producto del narcotráfico con los que adquirieron bienes que podrían tener la vocación de ser susceptibles de extinción de dominio.

Remitido el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondió el conocimiento a este Despacho mediante acta individual de reparto fechada el 16 de agosto de 2019⁷. En auto fechado el 25 de septiembre de la misma calenda⁸, se avocó el conocimiento de la actuación ordenándose realizar las notificaciones a los sujetos procesales, terceros e intervinientes, según la ritualidad prevista por los artículos 138 a 140 del CED. Agotado el trámite de notificaciones⁹, mediante auto fechado 23 de agosto de 2022¹⁰ se ordenó correr el traslado del artículo 141 del CED, término que transcurrió entre los días 31

⁴Cuaderno principal No.7. Folios 213 al 216 Digital.

⁵Cuaderno principal No.9. Folios 248 al 346 Digital.

⁶**Demand**a folios 226 al 246 Digital.

⁷Cuaderno principal No.11. Folio 7 Digital.

⁸Ibidem. Folio 9 Digital.

⁹Cuaderno principal No.14. Folio 388 al 395 Digital.

¹⁰Ibidem. Folio 396 al 398 Digital.



de agosto y el 13 de septiembre de esa anualidad¹¹. Sin embargo, finiquitado el plazo anterior el Despacho advirtió que se encontraban dos (2) recursos pendientes por resolución, por tanto, una vez aceptado el desistimiento del recurso impetrado por el Dr. Sergio Estarita Jiménez y dirimido el medio de impugnación formulado por el Dr. Dr. Hernando Ballesteros, mediante **auto de 23 de noviembre de 2023**¹², se dejó sin efecto el auto fechado 23 de agosto de 2022, habilitándose nuevamente el termino para los efectos del artículo 141 del CED, interregno que transcurrió entre el primero de diciembre hasta el 15 subsiguiente de 2023, según la constancia secretarial¹³.

3. PETICIONES.

Es de advertir que, desde el momento de ser emitida la demanda de extinción de dominio, algunos afectados a nombre propio y a través de apoderados presentaron solicitudes sobre nulidades y se pronunciaron sobre solicitud y aporte de pruebas, así mismo, durante el término dispuesto para el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, de las que se hace síntesis y se relacionan a continuación.

De otra parte, se indica desde ahora que, los argumentos expuestos en los diferentes memoriales explicando las razones por las que no debe prosperar la acción de extinción del derecho de dominio, serán analizados y valorados al momento de emitir la sentencia, porque este no es el estadio procesal para ello, con lo cual se busca evitar prejuizgamientos.

3.1. DR. YESID RUBIO AMÓRTEGUI¹⁴.

El apoderado de **Víctor Manuel Romero Romero**, presentó oposición y realizó solicitud probatoria, haciendo referencia a los hechos y a las causales invocadas por el ente instructor en la demanda, aduciendo falta de acervo probatorio para adoptar las medidas cautelares sobre el patrimonio de su representado; a su vez, dirige el ataque a los dos testigos del Estado que, al parecer, hicieron parte de la organización al margen de la Ley, quienes deben ser objeto de interrogatorio en el momento procesal oportuno, indicando la ajenidad de su prohijado en los hechos y causales relacionadas con el inmueble identificado con el FMI **50N-362190** que respalda los préstamos efectuados a

¹¹Ibidem. Folio 400 y siguientes Digital.

¹²Etapa Juzgado, documento PDF denominado "0047AutoAceptaDesistimientoRepone".

¹³Etapa Juzgado, documento PDF denominado "0049TrasladoArt141".

¹⁴Cuaderno principal No.10. Folios 156 y s.s. Digital.



Yineth Tatiana Acosta Rendón y Gilberto Rincón Castillo, dada la buena fe exenta de culpa que le asiste a su mandante.

Luego, expone el negocio jurídico de mutuo con garantía real realizado sobre el predio; enuncia la tradición del inmueble, restándole credibilidad al testigo de la Fiscalía. Para comprobar el origen lícito de los recursos del préstamo hipotecario señala la trayectoria de su mandante, a quien le recomendaron a la pareja Rincón-Acosta que necesitaba dinero y dejaba como garantía real el inmueble de matrícula **50N-3262190** de la calle 115 A No. 70B-78, Urbanización San Nicolás de esta ciudad. Se constituyó hipoteca el 6 de agosto de 2015, mediante escritura pública 5158, teniendo como deudores a Yineth Tatiana y Gilberto toda vez que no existía para la época resquicio de duda sobre el proceder de los interesados en el préstamo, ni se hablaba de actividades al margen de la Ley; además de contar con el estudio de títulos del inmueble que avalaba el crédito, por tanto, su poderdante ejerció actos del debido cuidado y previsión antes de entregar su dinero en préstamo; relaciona los títulos valores con los cuales fue respaldado el mutuo, explicando la procedencia de los dineros y la incidencia sobre el capital de su representado. Solicita las siguientes pruebas:

3.1.1 DOCUMENTALES

- a. Copias de pagarés Nos. 002, 003, 004, 005 y 006, suscritos por Yineth Tatiana Acosta Rendón y Gilberto Rincón Castillo, deudores y Víctor Manuel Romero Romero, acreedor.
- b. Extractos del banco Davivienda correspondientes a los períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 de la Cuenta de ahorros de Víctor Manuel Romero R.
- c. Escritura pública 549 fechada el 2 de marzo de 2018, celebrada en la Notaría 44 de Bogotá, dación en pago a Trapiche Mining S.A., del inmueble que soporta gravamen hipotecario en favor de Víctor Manuel Romero R.

3.1.2. Solicita decretar de oficio

- a. Dictamen pericial.
- b. Las que estime el Despacho

3.1.3. TESTIMONIALES. Se sirva decretar la declaración de:

- a. Eladio Daza Gil.



3.2. DR. IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA¹⁵.

El apoderado de **Angela María Reyes Romero**, titular del vehículo **DCC-906**, marca Toyota, línea Fortuner, solicita que sea excluido del trámite de este proceso; toda vez que, el 21 de junio de 2017 la señora **Yineth Tatiana Acosta Rendón** vendió el rodante a **Jorge Eliécer Ramírez Valero**, quien enajenó el bien a la Sociedad Inversiones Ltda., representada por Ricardo Méndez y ésta, a su vez, lo vendió a su mandante el 17 de mayo de 2018, por valor de 83 millones de pesos colombianos. Como el vehículo tiene blindaje grado 3, inicialmente, le fue negada la autorización por la Supervigilancia.

El 22 de octubre de 2018, Anela María solicitó el trámite del blindaje del vehículo de placas **DCC-906**, finalmente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y por inconvenientes no pudo registrar el vehículo a su nombre; pudiéndose establecer la cadena de compra venta iniciada por Jorge Eliécer Ramírez Valero, inversiones Sari Ltda. y su representada. Luego hace referencia a la protección del tercero que actúa con buena fe exenta de culpa, argumentando la inexistencia de gravámenes sobre el automotor y desconocimiento de los antecedentes de los propietarios anteriores, al tiempo que allega las siguientes pruebas:

3.2.1. DOCUMENTALES:

- a. Contrato de compraventa de vehículos 03-06-2011.
- b. Confirmación de factura.
- c. Factura de venta (3) No. 1302-21824.
- d. Impuesto del año 2009.
- e. Certificado de Tradición de 11 de noviembre de 2017.
- f. Impuesto del rodante respecto del año 2012.
- g. Formulario de tarjeta extraviada 16 de octubre de 2012.
- h. Formato traspaso 6 de septiembre de 2010.
- i. Impuesto año 2012.
- j. Tarjeta de propiedad de Cruz Ortega John Kennedy.
- k. Formato tarjeta extraviada 16 de octubre de 2012.
- l. Tarjeta de propiedad Yineth Tatiana Acosta Rendón.
- m. Revisión técnico mecánica.
- n. SOAT.
- o. Resolución.
- p. Contrato de compraventa 21 de junio de 2017.
- q. Fotocopia cédula.
- r. Pago Comparendo fechado el 9 de febrero de 2018.

¹⁵Cuaderno principal No.11. Folios 41 y s.s. Digital.



- s. Comparendo.
- t. Contrato venta entre Jorge E. Ramírez V. e Inversiones Sari Ltda. de 7/2/2018.
- u. Contrato venta entre Inversiones Sari Ltda. y Ángela M. Reyes Romero 17/5/2018.
- v. Formulario traspaso.
- w. Tarjeta de propiedad Ángela María Reyes Romero.
- x. Extracto bancario (Ricardo) \$11.750.000.
- y. Recibo de Inversiones Sari 0075 por \$40.000.000.
- z. Recibo Inversiones Sari 0079 por \$19.250.000.
- aa. Carta radicada 14 de febrero de 2018, ante Superintendencia de Vigilancia de Jorge Eliecer Ramírez Valero.
- bb. Carta de 13 de febrero de 2018, cancelación blindaje de Ramírez Valero.
- cc. Respuesta Superintendencia Vigilancia al señor Ramírez Valero.
- dd. Solicitud autorización traspaso vehículo blindado 5 de diciembre de 2017 de Ramírez Valero.
- ee. Carta a la Fiscalía de Jorge Ramírez, derecho de petición de 4 de julio de 2013.
- ff. Carta Fenalco a Jorge E Ramírez Valero.
- gg. Certificación del Ministerio de Defensa Nacional a Jorge Ramírez V.
- hh. Consulta RUNT DDC-906 de 1 de agosto de 2019.
- ii. Copia cédula Jorge Eliécer Ramírez Valero.
- jj. Respuesta de Supervigilancia a Ramírez Valero 28-05-2018.
- kk. Correo de Supervigilancia presentación de tramite autorización traspaso vehículos blindados 12-02-2018.
- ll. Cédula Ángela María Reyes Romero.
- mm. Solicitud autorización traspaso vehículo blindado.
- nn. Respuesta de Supervigilancia dirigida a la señora Reyes Romero 19 de diciembre de 2018
- oo. Respuesta de Supervigilancia fechada el 2 de octubre de 2018.
- pp. Autorización de traspaso de vehículo a la señora Angela María Reyes de 13 de junio de 2018.
- qq. Copia proceso extinción de dominio 19 de octubre de 2019.

3.3. DR. JUAN PABLO CIRO MORENO¹⁶.

El apoderado de **José Agustín Rodríguez Silva, Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenni Liliana Rodríguez Suárez**, presentó oposición a la demanda refiriéndose a los hechos que originaron la vinculación de la Estación de servicio Ubaté La Esperanza, afectada con prenda sin tenencia en favor de BIO MAX (Brío de Colombia S.A.) dedicada al suministro de combustible que funciona en el inmueble con **FMI 172-494422** adquirida por sus

¹⁶Cuaderno principal No.12. Folios 2 al 8 Digital y Cuaderno principal No.11. Folio 125 y s.s. Digital.



mandantes a su progenitor José Agustín Rodríguez Silva, quien compró el inmueble con el establecimiento de comercio el 14 de marzo de 2011, según escritura No. 14 fechada el 19 de enero de ese año, en la Notaría 2 de Ubaté y transfirió ese derecho de dominio mediante escritura No. 209 de 17 de febrero de 2018 inscrita el 2 de marzo subsiguiente, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Agregó que el establecimiento de comercio no pertenece a Ana Mercedes Salazar Ballén, sino a sus mandantes, los cuales no tienen ninguna relación con aquella, ni sociedades comerciales o vínculos jurídicos para afectar el bien; adverando que sus clientes tienen capacidad económica, de manera que, las afirmaciones de la Fiscalía carecen de prueba que justifique la medida de extinción de dominio. De igual modo, refiere no existir prueba que vincule a sus representados con la actividad ilícita de Pedro Nel Rincón Castillo para atribuir las causales.

Señaló que el progenitor de sus representados adquirió el bien a la sociedad FRIO EXPRESS LTDA, aseveró que contra dicha sociedad o sus socios no existía medida restrictiva de limitación al derecho de dominio, por ende, sus prohijados tienen la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa, así la demanda carece de juicio probatorio y no reúne los requisitos del artículo 132 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, al tiempo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre ese bien y presenta la siguiente solicitud:

3.3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL

- a. Practicar inspección judicial a los bienes sobre los que recae la medida, para verificar qué acciones comerciales se realizan en dichos inmuebles y si los mismos se han relacionado con actividades ilícitas, como lo endilga la Fiscalía.

3.3.2. DOCUMENTALES. Allega los siguientes documentos:

- a. Certificado de tradición de matrícula **172-494422**.
- b. Escritura pública No. 209.
- c. Escritura pública No. 14
- d. Declaración de renta de José Agustín Rodríguez Silva.
- e. Cámara de comercio de José Agustín Rodríguez Silva.
- f. Declaración de renta de Alba Marina Suárez Barragán.
- g. Cámara de comercio de Alba Marina Suárez Barragán.
- h. Declaración de renta de Néstor Alexander Rodríguez Suárez.
- i. Cámara de comercio de Néstor Alexander Rodríguez Suárez.
- j. Declaración de renta de Edwin Fernando Rodríguez Suárez.



- k. Cámara de comercio de Edwin Fernando Rodríguez Suárez.
- l. Cédula de Yenni Liliana Rodríguez Suárez.
- m. Poderes conferidos por los afectados.

3.3.3. Solicitudes probatorias

- a. Decretar antecedentes penales de los hermanos Rodríguez Suárez.

3.3.4. TESTIMONIALES. Solicita recibir los testimonios de:

- a. **Ana Mercedes Salazar Ballén**, representante de la sociedad Frío Express Ltda., declarará sobre la procedencia de los recursos y la fecha en que su mandante adquirió los bienes objeto de la medida (sic) de extinción de dominio.
- b. **Marco Aurelio Rodríguez Alvarado y Víctor Manuel Mendieta**, quienes informarán sobre las acciones supuestas de encubrimiento realizadas en el establecimiento de comercio Estación de servicio Ubaté La Esperanza, pide que sean citados a través de la Fiscalía.

3.4. DR. JUAN PABLO CIRO MORENO¹⁷.

El apoderado de **Ana Mercedes Salazar Ballén**, se refirió al origen de los bienes adquiridos por su mandante, planteando la buena fe en sus actos de comercio y solicitó las siguientes pruebas:

3.4.1. INSPECCIÓN JUDICIAL

- a. Solicita practicar inspección judicial a los bienes sobre los cuales recae la medida para verificar qué acciones comerciales se realizan en dichos inmuebles y si los mismos se han relacionado con actividades ilícitas, como lo endilga la Fiscalía.

¹⁷Cuaderno principal No.11. Folio 228 Digital.



3.4.2. DOCUMENTALES. Allega los siguientes documentos:

- a. Escritura pública No. 269, pago de impuesto predial 2012-2013
- b. Escritura pública No. 306 (072-64147).
- c. Escritura pública No. 099 (072-0035).
- d. Dictamen pericial contable Dr. Óscar Arango Rojas.

3.4.3. TESTIMONIALES. Solicita recibir los testimonios de:

- a. **Nelson Martínez**, representante legal de la sociedad “*ESMERALDAS DE OCCIDENTE*”.
- b. **Julio Rodolfo Solano Chávez**, representante Legal de ZULIANA DE ESMERALDAS LIMITADA, quienes pueden constatar la procedencia de los recursos que se pagan por la participación de su mandante dentro de esas sociedades.
- c. **Cesar Andrés Vargas Rodríguez**, cedula 8.043.391, dará fe de las actividades comerciales y lícitas de su poderdante dada la relación económica y comercial.
- d. **Flavio Amadeo Cañón Cañón**, cédula 4.196.713, atestará sobre las actividades comerciales y lícitas de su poderdante dada las relaciones económicas.
- e. **Pablo Enrique Forero Quesada**, titula de la cédula 6.910.094 para los mismos fines de los anteriores. Los testigos pueden ser citados a través del peticionario.
- f. **Marco Aurelio Rodríguez Alvarado**.
- g. **Víctor Manuel Mendieta**, los dos últimos pueden ser citados a través de la Fiscalía, e informarán sobre las supuestas acciones realizadas por su mandante, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, toda vez que son prueba esencial de la Fiscalía en sus alegatos para solicitar la extinción de dominio.
- h. **Oscar Arango Rojas**, especialista en ciencias económicas quien explicara el dictamen contable que da cuenta de la procedencia lícita de los dineros y patrimonio de su mandante.

3.4.4. OTRAS PETICIONES

- a. Solicitar antecedentes penales de Ana Mercedes Salazar Ballén.



- b. Oficiar a la Alcaldía de Pauna Boyacá, con el fin de informar durante qué periodos la afectada fungió como concejal de ese municipio y cuál fue su ingreso.
- c. Oficiar a la Federación Colombiana de Esmeraldas (FEDESMERALDAS)
- d. Oficiar a la Asociación Productora de Esmeraldas de Colombia para que informen sobre la historia, calidad y material extraído de la Mina La Pita, a efectos de comprobar su productividad reconocida a nivel nacional e internacional, contrario a lo manifestado por la Fiscalía que indica que sería fachada para la comisión de una actividad ilícita.
- e. Al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe el estado y allegue copia del proceso 11001 3110001 2018 00607 00 y de las audiencias o diligencias practicadas.

3.5. DR. HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA¹⁸.

El apoderado de Carlos Octavio Camacho Álvarez, Juan Manuel Maldonado Rincón, Luis Eduardo Betancourt y Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, exclusivamente allegó poderes y el Certificado mercantil No. 2534350 de la sociedad “Trapiche Mining S.A.” expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.6. DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS¹⁹.

La apoderada de **Elver Armando Ramírez**, titular del predio identificado con la matrícula No. **072-54203**, refiere que la Fiscalía afectó el inmueble de su poderdante con fundamento en las causales 1, 5, 6 y 9 basada en especulaciones carentes de sustento probatorio como se demostrará en juicio, toda vez que, ese bien fue adquirido como se plasmó en la escritura pública No.955 de la Notaría 2 de Chiquinquirá por (\$130´000.000), según contrato de compraventa suscrito con José Rogelio Nieto, exalcalde de Coper. Después de tenerlo en su poder por un año fue llamado por la Fiscalía 35 de Extinción de Dominio y se enteró que el predio se encontraba vinculado a un proceso, desconociendo que el exalcalde estuviera relacionado con actividades ilícitas.

Sostiene que su representado nunca ha tenido investigaciones ni nexos, con el comprador, por tal razón adquirió el predio a ese exfuncionario público que se aprovechó de su ingenuidad, origen humilde y sencillo, característico de un hombre trabajador que le

¹⁸Cuaderno principal No.12. Folio 122 y s.s. Digital.

¹⁹Cuaderno principal No.14. Folios 269 al 271 Digital.



canceló la finca con dineros provenientes de su trabajo como fabricante de guantes de aseo y de un crédito de libre inversión otorgado por el Banco de Bogotá; desconociendo las actividades ilícitas a las que se dedicaba el señor Rogelio Nieto; que el predio lo adquirió antes del 7 de septiembre de 2017 cuando fuera extraditado el vendedor hacia los Estados Unidos, reiterando desconocimiento de la procedencia del bien y las actividades del extraditado, presentando la siguiente solicitud:

3.6.1. TESTIMONIALES. Solicita recibir los testimonios de:

- a. Felipe Contreras Gutiérrez, cédula 7'944.376
- b. Pedro Garzón, cédula 19'453.917
- c. Gloria Patricia Montaña Hurtado, quien presentará análisis patrimonial de los años 2013 hasta 2018 sobre el patrimonio de su mandante.

3.6.2. DOCUMENTALES.

- a. Pericia contable sobre el aumento o disminución del patrimonio de **Elver Armando Ramírez**, elaborada por la Auditora Forense Gloria Patricia Montaña, quien dará claridad a la procedencia de los bienes adquiridos durante el período de 2013 a 2018 con base en los estados financieros de esos años, suscritos por el CP Luis Ernesto Forero Bejarano con sus notas y declaraciones de renta.

3.7. SR. CARLOS MANUEL GARCÍA TOBASIA²⁰.

El propietario del semoviente **Fantástica de Atenas**, registro 162289, refiere que hace cinco años compró la yegua a **Gilberto Rincón Castillo**, pero no pudo hacer el traspaso ante FEDEQUINAS; después nacieron dos crías, una hembra -33 meses- y un macho -15 meses-, que no se han podido registrar por la medida cautelar que tiene el ejemplar; afirma que la yegua **Fantástica de Atenas** falleció en Subachoque el 16 de julio de 2021, por ende, solicita el levantamiento de la medida cautelar.

3.7.1. DOCUMENTALES

- a. Fotografías del semoviente muerto
- b. Documentos sobre la yegua Fantástica de Atenas.

²⁰Ibidem. Folios 370 al 372 Digital.



3.8. FISCALÍA 35 EXTINCIÓN DE DOMINIO²¹.

3.8.1. La representante del ente instructor solicita decretar las siguientes pruebas:

- a. De considerar el Despacho pertinente, conducente útil y necesario contar con las sentencias condenatorias proferidas en los Estados Unidos contra Omar Josué Rincón CC 79.488.576, Pedro Nel Rincón Castillo CC 79.416.383, Horacio Jesús Triana Romero CC 4.157.533, José Rogelio Nieto Molina CC 7.010.867 y Gilberto Rincón Castillo CC 4.157.904, quienes se encuentran purgando pena a través de esa Fiscalía y la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para elevar solicitud al gobierno de ese país, con lo que se puede llevar al conocimiento del Juez los actos de narcotráfico por los que fueran requeridos por el Departamento de Justicia, el *modus operandi* utilizado y la línea de tiempo de tales actos, así como la aceptación de cargos de los sentenciados.
- b. Por resultar conducentes, pertinentes, útiles y necesarios para demostrar que los ciudadanos mencionados más adelante fueron requeridos, las razones y los documentos de plena identificación y entrega a los agentes de la DEA al momento de la extradición **se oficie** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener copia de las carpetas de extradición que reposan en la Dirección de Asuntos Internacionales relacionadas con la extradición de Omar Josué Rincón CC 79.488.576, Pedro Nel Rincón Castillo CC 79.416.383, Horacio de Jesús Triana Romero CC 4.157.533, José Rogelio Nieto Molina CC 7.010.867 y Gilberto Rincón Castillo CC 4.157.904

3.9. DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO²².

El apoderado de **Luis de Jesús Contreras Valero**, cesionario del título minero **DJU-151** solicita declarar la nulidad de lo actuado al considerar que la Fiscalía debió dar cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, debido a que según el contrato celebrado con la Agencia Nacional de Minería (**D- 2655**) en virtud de la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y acciones que le correspondieron a José Yesid Nieto Hernández a favor de Contreras Valero, inscripción realizada en la Agencia, certificado de registro minero de 4 de julio de 2007, ejecutoriado el 8 de mayo subsiguiente. Posteriormente, el 12 de octubre de 2010, Welner Dios dé

²¹Ibidem. Folios 426 y 427 Digital.

²²Ibidem. Folios 433 al 437 Digital.



González Rincón adquirió el 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a Pedro Nel Rincón Castillo mediante cesión del contrato de concesión firmado con la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriado ese año.

Afirma que está demostrado que su cliente es cesionario del título **DJU-151** desde el año 2007 y, a partir del año 2010 en compañía el señor Welner Dios dé González, pues el título es indivisible; al Fiscal le corresponde formular en forma clara y precisa la pretensión sobre el título minero (propiedad del Estado Colombiano), así mismo, no expuso los fundamentos fácticos y jurídicos sustento de la pretensión a pesar de figurar registrados los nuevos cesionarios desde los años 2007 y 2010, respectivamente, ni menciona las pruebas para demostrar su pretensión extintiva y el vínculo conexidad entre el señor Contreras Valero con los cesionarios; además que su cliente no fue notificado, por lo que la acción resulta improcedente respecto de él, como tercero de buena fe, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa considerando que no se configura ninguna de las causales de extinción de dominio, dada su calidad de cesionarios, haciendo énfasis en que la titularidad es del Estado, toda vez que, el título minero no transfiere propiedad, sólo concede el derecho a explorar y/o explotar, es solo una expectativa, el único derecho que puede ejercer el cesionario sobre el título minero es la cesión, por conveniencia mercantil, económica o para no ser multado y que se caduque el título minero, pidiendo respeto del derecho de los terceros de buena fe, el derecho al trabajo, la libertad de empresa e industria. Allega como soporte de su petición la siguiente prueba:

3.9.1. DOCUMENTAL

a. Título minero DJU-151

3.10. DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO²³.

La apoderada de **Juan Manuel Pedraza**, representate legal de Multiservicios Ltda., indica oponerse a la fijación provisional de la pretensión respecto del Hotel Palagua identificado con FMI No. 088-4832 ubicado en Puerto Boyacá, toda vez que, considera que su prohijado adquirió el inmueble con recursos lícitos ostentado la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:



3.10.1. DOCUMENTALES. Allega los siguientes documentos:

- a. Copia del Certificado de tradición del inmueble con matrícula No.088-4832, situado en Boyacá.
- b. Copia de la promesa de cesión de derechos litigiosos suscrita entre Juan Manuel Pedraza Daza y Pablo Andrés Laguna Manrique, con fecha del 12 de noviembre de 2016.
- c. Copia del proceso Ejecutivo radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, radicado 15572-31-89-001-2012-00007-00.
- d. Copia de documentos relacionados para ejecutar las mejoras en el Hotel Palagua.
- e. Copia simple de la promesa de compraventa del inmueble suscrita por Juan Manuel Pedraza Daza y Wilmer Yamid Páez Triana, fechada el 8 de mayo de 2017.
- f. Constancia de pagos notariales y respectivos paz y salvos.
- g. Contrato de arrendamiento de 4 de mayo de 2018.
- h. Contrato de transacción de 21 de noviembre de 2018
- i. Solicitud de terminación del proceso y oficio del despacho, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá en el cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
- j. Copia del Informe del perito contable, declaraciones de renta y certificado de Cámara de Comercio de la empresa Multiservicios Ltda.
- k. Certificado de antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación de Juan Manuel Pedraza Daza, identificado con la cédula 91.175.018.

3.10.2. TESTIMONIALES. Solicita recibir los testimonios de:

- a. **Juan Manuel Pedraza Daza** CC 91.175.018., puede ser notificado en el correo multiservicios06@gmail.com., quien explicará las transacciones a partir de las cuales salieron los dineros con los cuales se canceló el precio del inmueble cuestionado.
- b. **Juan de Jesús Galeano Cuervo** CC 71.184.576, informará sobre algunos bienes entregados por parte de su prohijado como pago del inmueble HOTEL PALAGUA, como también narrará el conocimiento de los bienes de Juan Manuel Pedraza Daza y sus recursos provenientes de fuente lícita.



- c. **Magdalena Vargas Rojas** CC 46641724, ilustrará sobre los vínculos comerciales con el afectado por más de 15 años, así como las compras efectuadas en razón del sostenimiento preventivo y correctivo del inmueble cuestionado.
- d. **Ángel Aníbal Sánchez Molina** CC 7250486, depondrá sobre los vínculos comerciales con la persona afectada por alrededor de 5 años.
- e. **Hernando Antonio Tapias Rodríguez** CC 7248824, relatará los pormenores de la compra del HOTEL PALAGUA, por parte del afectado.
- f. **Gustavo Gutiérrez y Shirley Valencia**, quienes explicaran las negociaciones para ejecutar las actividades lícitamente realizadas por Multiservicios Ltda.
- g. **Luis Felipe Herrera Loaiza**, perito contable que sustentara su dictamen contable fechado el 19 de diciembre de 2019²⁴.

3.11. DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ²⁵.

El apoderado de **Horacio de Jesús Triana Romero**, formuló observaciones a la demanda planteando que la Fiscalía General de la Nación incumplió el numeral primero del artículo 132 del CED, ya que no indicó los fundamentos de derecho omitiendo argumentar los motivos por los cuales consideró que concurre las causales extintivas pregonadas, cercenando el derecho de defensa y el debido proceso por la falta de concreción y motivación en la demanda impetrada.

Agregó que el libelo contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues afectar los bienes de su prohijado bajo las causales 1 y 9 del CED, es plausible la exclusión de los motivos extintivos entre sí, denotándose que el ente investigador no ha logrado edificar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, vulnerando el derecho de defensa.

De otra parte, indica oponerse a las pruebas de la Fiscalía por falta de argumentación en el examen de admisibilidad probatoria, amén de la falta de claridad respecto de los elementos aportados al expediente. Por tanto, solicita requerir a la Fiscalía General de la Nación a efectos de puntualizar los medios que incorporará en sede del juicio, aunado de que cumpla con el mínimo argumental de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

²⁴Etapas Juzgado, documento PDF denominado "0051AnexosOposición". Folio 431 Digital.

²⁵Etapas Juzgado, documento PDF denominado "0055CorreoConstestaciónArt141". Escrito relacionado "A. Traslado 141 Horacio Triana".



Señaló que las pruebas arrimadas al expediente no conducen a demostrar la procedencia de la acción extintiva del derecho de domino sobre el patrimonio de su representado, aduciendo que la lista de elementos materiales probatorios, específicamente, los informes de policía judicial, son criterios orientadores y los enunciados en los numerales 6.11 y 6.12 referentes a la acusación en los Estados Unidos y el trámite de extradición comprueban que su prohijado adquirió los bienes con antelación a las actividades ilícitas.

En consecuencia, reseñó diversas proposiciones argumentales estimando que se debe declarar la improcedencia de la acción extintiva y solicitó decretar bajo criterios de conducencia, pertinencia y utilidad las siguientes pruebas:

3.11.1. DOCUMENTALES. Allega los siguientes documentos:

- a. Acusación formal y presentación de los hechos. *Case Nro. 17-20547 CR-UNGARO/O'SULLIVAN. United States District Court Southern District Of Florida.* Documento original en traducción oficial No. 2003051, por Soraya Benavides Barrios, traductora e interprete oficial. Resolución 0965 de Sep. 5-96, Ministerio de Justicia.
- b. Acuerdo de admisión de Culpabilidad celebrado entre los Estados Unidos de América y Horacio de Jesús Triana romero. "Plea Agreement, Case Nro. 17-20547. United States District Court Southern District Of Florida". Documento original en traducción oficial No. 2003051, por Soraya Benavides Barrios, traductora e interprete oficial. Resolución 0965 de Sep. 5-96, Ministerio de Justicia.
- c. Informe de trazabilidad de bienes, información contable, financiera y tributaria de Horacio de Jesús Triana Romero con sus respectivos anexos, suscrito por el perito contable Carlos Lugo.
- d. Concepto favorable de Extradición de Horacio de Jesús Triana Romero, radicado 51907, MP Eugenio Fernández Carlier, contentiva de la situación fáctica y el marco temporal de la actividad ilícita.
- e. Folios de matrícula inmobiliaria del patrimonio afectado de Horacio de Jesús Triana Romero.



3.11.2. TESTIMONIALES. Solicita recibir los testimonios de:

- a. **Horacio de Jesús Triana Romero**, quien explicará los pormenores que rodearon la forma de adquirir su patrimonio, podrá ser ubicado en el Centro Federal de Detención ubicado en Miami, Estados Unidos (FDC Miami), Piso 7.
- b. **Carlos Alberto Lugo Palomino**, sustentará su dictamen contable relacionado con el informe de trazabilidad de bienes, información contable, financiera y tributaria de la persona afectada.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 20017, establece el procedimiento especial que rige el trámite de la acción de extinción de dominio, a él nos remitimos. Así, en lo relacionado con la actuación del Juez, el artículo 141 de la mencionada normatividad, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 prevé la obligación de correr traslado a los intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.

4.1. DE LA NULIDAD.

Como se relacionó anteriormente, el **DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO**, apoderado de Luis de Jesús Contreras Valero, cesionario del título minero **DJU-151** solicitó declarar la nulidad del requerimiento, al considerar que no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, dado que José Yesid Nieto Hernández cedió el 100% de los derechos emergentes del Título Minero **DJU-151** a su mandante, según contrato celebrado con la Agencia Nacional de Minería (**D- 2655**) debidamente inscrito y ejecutoriado el 8 de mayo de 2007, quien a su vez los cedió el 12 de octubre de 2010 a Welner Dios dé González Rincón, quien adquirió los correspondientes al señor Pedro Niel Rincón Castillo, mediante cesión del contrato de concesión firmado con la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriada el 20 de agosto de 2010. Su mandante ejerce como cesionario del título desde el año 2007 y a partir del año 2010 en compañía el señor González Rincón, puesto que el título minero es indivisible.



Aseveró que al ente investigado corresponde formular en forma clara y precisa no solo la pretensión frente al título minero **DJU-151**, sino los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, más cuando aparecen registrados los nuevos cesionarios desde los años 2007 y 2010, respectivamente y, así mismo, mencionar las pruebas para sustentar su pretensión extintiva y el vínculo conexidad entre Contreras Valero y los otros cesionarios.

Indica que su cliente no fue notificado, por ello la acción resulta improcedente frente a éste, como tercero de buena fe y no estar enmarcada en ninguna de las causales extintivas, pues es solo cesionario, toda vez que el título minero no transfiere propiedad, sólo concede el derecho a explorar y/o explotar, siendo una expectativa, su titular es el Estado Colombiano y el único derecho que puede ejercer el cesionario sobre el título es la cesión, por conveniencia mercantil, económica o para no ser multado o impedir su caducidad. Debe respetarse el derecho de los terceros de buena fe, el derecho al trabajo, la libertad de empresa e industria.

4.1.1. DECISIÓN

El Despacho anuncia que las razones expuestas por el profesional en derecho para sustentar la declaratoria de la nulidad no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Preliminarmente es evidente que, la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación debe cumplir de forma concurrente los requisitos que se mencionaran a continuación, según el Código de Extinción de Dominio que precisó:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio **es un acto de parte**, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir **como mínimo** los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

En relación con el trámite tras emitir la demanda, dispuso:



ARTÍCULO 137. INICIO DE JUICIO. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que **será notificado personalmente**. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.

ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se **notificará personalmente al afectado**, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.

ARTÍCULO 139. AVISO. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55A del presente código.

ARTÍCULO 140. EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
(...)

ARTÍCULO 56. POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia sobre el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Por otra parte, la citada ley recopiló normas rectoras y garantías fundamentales que deben ser acatadas en los procesos de extinción del derecho de dominio, las que se encuentran consagradas en el Título II del Libro I, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio. (...).

“ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran. (...).

“ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o patrimoniales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso. (...).

“ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

- 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares**, únicamente en lo relacionado con ellas.
- Conocer los hechos y fundamentos que sustenten la demanda, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
- 3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.**
- 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.**
- Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.



6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos." (...)

(Subrayados y negrilla del Despacho)

En relación con las causales de nulidad, en el Capítulo VI del Título III del Libro III del código de extinción de dominio se dispone:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o **que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos **o se cumplan con los actos omitidos.**

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

“ARTÍCULO 84. DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

“ARTÍCULO 85. SOLICITUD. Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

“ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, **siempre que no se viole el derecho a la contradicción.**

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.



3. *No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
4. *Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
5. *Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
6. *No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”*
(Subrayados y negrilla del Despacho)

En el citado marco jurídico, se observan las fases y finalidades de este tipo de procesos; las causales de nulidad, la legitimación para su solicitud y se consagran reglas para notificar las decisiones para que se pueda ejercer el debido proceso que incluyen los derechos de defensa y contradicción. Así, se desconoce el derecho al debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se omite observar las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en el principio de legalidad, al que debe estar sometido el funcionario judicial en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal, por lo que al omitirse el acto de notificación de personas determinadas, claramente se desconocen los presupuestos procesales encaminados precisamente a garantizar el derecho de afectados con esta clase de acción, y de contera la vulneración de derechos tan excelsos como el de defensa y contradicción.

Descendiendo al caso concreto, el **DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO**, sostiene que a su mandante no le fue notificada la demanda en debida forma, sin atender lo dispuesto en el artículo 56 del CED. Y, dado que recibió poder, conoció el proceso, presentó objeción a la demanda junto con la nulidad deprecada se entiende por ese acto que operó la conducta concluyente, con lo que no tiene vocación de prosperidad su pretensión en el sentido de declarar la nulidad, no siendo necesario ahondar en explicaciones.

De otra parte, revisada la actuación, frente al cumplimiento de los requisitos de la demanda, observa el Despacho que la Fiscalía sí cumplió con el deber de identificar a los afectados y mencionó los datos necesarios para su ubicación, aunado al hecho que el proceso adelantado contra los bienes de Pedro Nel Rincón Casillo y otras personas relacionadas con los negocios ilícitos realizados sobre tierras, minas, esmeraldas, actividades de lavado de activos y otras conductas punibles contó con bastante publicidad en su momento y al realizarse las notificaciones se presentaron, en virtud de los avisos y el Edicto publicado en diario de circulación nacional, emitido al aire en radio difusora, en las páginas electrónicas (*web*) de la Rama Judicial y de la



Fiscalía General de la Nación, así como la fijación en las secretarías de la Fiscalía y en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Extinción de Dominio, lo que permitió concurrir a terceros, indeterminados, sujetos procesales y demás intervinientes.

En relación con el tema probatorio, se advierte el mínimo de elementos de convicción que deberán ser analizados y valorados luego de ser controvertidos por los sujetos procesales en la etapa de juicio y de ese estudio habrá de emerger los fundamentos para emitir la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, tampoco ese argumento tiene vocación de prosperidad, más cuando el objeto del debate se funda en esos elementos de prueba y no es viable negar la declaración de la extinción de dominio sin que se desarrollen los principios de defensa y contradicción.

Finalmente, se ha hecho mención a las medidas cautelares, al punto de emitirse el 19 de octubre de 2018, una resolución mediante la que se impusieron las cautelas de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo de los bienes al tiempo que sobre sociedades y establecimientos de comercio se dispuso la toma y posesión de haberes, decisión que fue adicionada el 26 siguiente. En tales circunstancias, el argumento tampoco está llamado a prosperar, máxime cuando los afectados contaron con la oportunidad procesal para interponer el control de legalidad contra la Resolución mediante la que se impusieron las medidas cautelares, en caso de haberse considerado que el ente emisor hubiera incurrido en una de las causales determinadas para el efecto y se careciera de motivación sobre el test de ponderación que incluye los de adecuación, proporcionalidad y necesidad para su imposición y aquellos guardaron silencio al respecto.

En las anteriores circunstancias, el Despacho como lo anticipó **NEGARÁ EL DECRETO DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, máxime cuando no se precisaron claramente las causales para su procedencia o estas se encuentran superadas en este momento procesal.

Es de advertir que el Código de Extinción de Dominio regula las providencias sobre las que es viable la interposición de recursos de ley y las oportunidades para solicitar las nulidades es precisamente este estadio procesal, con lo que se deja surtida la petición del **DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO**.



4.2. OBSERVACIONES A LA DEMANDA

El **DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, formuló una serie de observaciones a la demanda, como fue expuesto en supra **3.11** de esta providencia, las cuales se resumen, en esencia, a la falta de pruebas para demostrar el nexo entre las causales invocadas por el ente investigador y los hechos; incumplimiento con el requisito 1 del artículo 132 del CED, adverando que la situación fáctica narrada por la Fiscalía no es conteste con un señalamiento claro y expreso hacia el patrimonio de su representado, quien se ve afectado por el trámite de la acción extintiva, cuando no se han descrito los hechos jurídicamente relevantes y delimitación temporal de la conducta ilícita, para el propósito, trae a colación el contenido del artículo 152 del Código de Extinción de Dominio.

Ataca las causales 1 y 9 del artículo 16 de la ley 1708, pues estima que resultan excluyentes entre sí, evocando que el ente investigador formuló una indebida acumulación de pretensiones, para el efecto, sostiene que la Fiscalía no precisa el fundamento jurídico de las causales atribuidas de forma particular a cada bien, sino que acude directamente a endilgar la concurrencia de causales, sin profundizar ni dejar en claro las razones por las cuales deduce su configuración. Además, indica que hace alusión a diversas pruebas, sin mencionarlas, basándose en informes de policía judicial como criterios orientadores, considerando que la demanda se debe inadmitir.

4.2.1 DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, el afectado goza de derechos para el ejercicio de su defensa, así mismo, el artículo 141 prevé la oportunidad procesal para formular observaciones a la demanda de considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 132 de la misma obra, los que no hay necesidad de transcribir al ser de conocimiento por el apoderado del afectado quien los citó textualmente, así como las demás normas concordantes con ese tema.



Lo primero, es que la Ley de Extinción de Dominio es norma especial y concreta, no impone la carga de acumulación de pretensiones sobre las causales atribuidas a los bienes que puede recaer la pretensión estatal, si exige los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud, amén de estar fundada en pruebas y plenamente identificados los bienes. Sobre los hechos de la demanda formulada por la Fiscalía se desprende de su lectura que hacen mención que desde finales de la década de los años ochenta (80), se desató la denominada “*guerra verde*” por la esmeraldas que se extraían en el occidente de Boyacá, violencia que confrontó a las familias de **Víctor Carranza** y **Gilberto Molina** con **Luis Murcia**, alias “*pequínés*” y **Horacio de Jesús Triana Romero**, primer jefe del “*Clan Rincón*”, al que se sumaron los hermanos de **Pedro Nel Rincón Castillo**, reseñándose la incursión del clan en el narcotráfico, conformando el grupo de autodefensas “*Héroes de Boyacá*”, de modo que, el modus operandi se afianzó en la adquisición de terrenos mediante la compra de derechos herenciales, acciones y posesiones haciéndose dueños de las propiedades, poniendo bienes a nombre de testaferros para evadir la acción de las autoridades. Además, se indicó que para el manejo de la organización criminal se llevaron reuniones en la mina “La Pita” y en predios del occidente de Boyacá, especialmente en Coper, Miripí y Pauna, concretándose que nada se hacía sin el consentimiento de Horacio de Jesús Triana Romero, hasta cuando la Fiscalía logró superar obstáculos para perseguir los bienes de los integrantes de la organización, de los que algunos de ellos se han extraditado.

De allí que sí existe un marco legal, que se delimita un periodo temporal en el cual pudo darse esa ejecución de actividades ilícitas por parte de **Horacio de Jesús Triana Romero**, quien fungía como primer jefe del “*Clan Rincón*”, y fue señalado como posible actor en los hechos de la guerra de las esmeraldas y conductas relacionadas con el narcotráfico investigados por la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido la observación no está llamada a prosperar.

En segundo término, sobre el tema de las causales invocadas por la Delegada: **1, 5, 6 y 9** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. De la revisión efectuada, se constata el nexo con la situación fáctica, al tener como base los hechos expuestos por el ente investigador para deducir su configuración, aclarando que la elección de ese tipo de causales son las que a la postre soportan la pretensión estatal, que no es otra sino la



declaración de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados al proceso, que se encuentran identificados con su FMI, número de escritura pública, lugar de protocolización, ubicación física y nombre del titular del dominio. Aclarando que como lo pregonaba la Ley aplicable, la demanda constituye un acto de parte, sobre la cual no tiene injerencia el Despacho, dada la facultad de accionar el aparato judicial que ostenta cualquier ciudadano o persona en Colombia y en este caso, la Fiscalía.

Así, sobre los hechos, el nexo con las causales esgrimidas por la Fiscalía en la demanda, el acervo probatorio y los demás aspectos abordados por el apoderado del afectado, de la revisión formal efectuada por el Despacho en el momento de asumir el conocimiento por auto 25 de septiembre de 2019²⁶ y en la redacción de esta determinación, se tiene que existe una relación fáctica derivada de la ejecución de actividades ilícitas en las cuales, al parecer incursionó el señor **Horacio de Jesús Triana Romero** en la décadas de los ochenta, utilizando la posición como primer jefe del “*Clan Rincón*” para acumular su riqueza.

Y es que, si bien, el apoderado hace énfasis en que las causales no se actualizan, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y las que aporta en esta etapa de juicio, también lo es que el Despacho no puede profundizar sobre el tema dado que el control de legalidad de la demanda abarca más temas formales que materiales o de fondo y será en desarrollo del debate en el que se precise, de qué lado puede estar la razón, con base en el análisis y valoración probatoria que se realice.

En ese sentido, en relación con las pruebas, este juzgador no puede entrar a realizar análisis y valoraciones profundas sobre si las existentes en el plenario tienen la virtualidad de soportar la pretensión extintiva, pues de entrar a efectuar dicho análisis sería tanto como emitir prejuzgamiento y se debe evitar su ocurrencia. No puede olvidarse que, al juez de conocimiento, le corresponde adelantar un período probatorio en el que puede ordenar la práctica de las pruebas que consideren aporten los elementos de convicción necesarios para tomar la decisión final.

²⁶Ibidem. Folio 9 Digital.



En estos aspectos abordados es necesario tener en consideración la decisión de 16 de septiembre de 2020 emitida por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal superior de Bogotá, con ponencia de la H. Magistrada María Idalí Molina Guerrero, en la cual se plasmó:

“[e]l, juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenta y las pruebas en que se funda, fueron expuestas de forma clara y completa en la correspondiente resolución,

Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal, y tal como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil, contencioso administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control legal de manera alguna faculta al juez a realizar valoraciones tendientes a determinar verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio; al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio.

(...)

[E]s claro que la Fiscalía al concluir la etapa investigativa no requiere aportar todos los medios de convicción que conlleven al juzgador a la certeza que el bien comprometido se subsume en la causal invocada, pues tal tarea debe realizarla el funcionario judicial en la sentencia, una vez culminado el correspondiente debate probatorio; circunscribiéndose el ente acusador a aportar las pruebas con la que funda su requerimiento y con las que a su juicio son necesarias y suficientes para alcanzar su pretensión extintiva...”

Con fundamento en la decisión de la cual se transcriben los apartes pertinentes, el Despacho **desestima las observaciones del apoderado** y aclara que el juicio será el escenario procesal para practicar las pruebas que serán decretadas a continuación, de las que analizadas se extractará el valor suasorio que permita emitir la respectiva sentencia. En consecuencia, se declararán infundadas las observaciones a la demanda.

4.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad que el Juzgado de conocimiento, ordene y practique, “*las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna*”; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos acabados de mencionar y si fueron obtenidos por ellas



legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

En relación con la necesidad de la prueba, la citada Ley en su artículo 148 señala que, su importancia radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso; al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en la actuación el soporte demostrativo de procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Ahora bien, los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros medios probatorios, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los Derechos Fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y no atenten contra la dignidad humana; previendo, también, la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, y todo el conjunto de pruebas debe ser apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Concordante con lo anterior, del artículo 8° de la citada disposición se extrae que en el proceso de extinción de dominio los sujetos procesales tienen derecho de controvertir las pruebas, con lo que se les garantiza la posibilidad de demostrar que no concurren causales de extinción de dominio respecto de sus bienes, aspecto desarrollado por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio de 2014, en el que, entre otras cosas, se explica claramente que los hechos materia de discusión dentro



del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, circunstancia que, se muestra como excepción a la regla general según la cual la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.

Así, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

En consecuencia, las facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales están supeditadas al cumplimiento de ciertas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".²⁷

Posteriormente, la misma Alta Corporación, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, radicado 47494) precisó:

"Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema procesal penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoria del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y la solicitud elevada.

4.4. DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA DELEGADA.

En este punto, se debe señalar que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles vinculados a este trámite, teniendo en cuenta los hechos que le permitieron desarrollar la investigación recolectando pruebas como lo planteó en el texto de la providencia y dadas las circunstancias que rodean el caso; con lo cual, a su juicio, se configuran las causales **1, 5, 6 y 9** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual elevó ante el Juez de conocimiento su solicitud en tal sentido a través de la demanda de fecha 27 de mayo de 2019; actuación que a juicio de este Despacho no es violatoria de la ley o de los derechos fundamentales, estableciéndose que cumple con los requisitos exigidos



en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, estableciendo claramente una congruencia fáctica, probatoria y jurídica, por tanto, **SERÁ ADMITIDA A TRÁMITE**.

4.5. PRUEBAS RECAUDADAS POR LA FISCALÍA Y APORTADAS POR LOS OPOSITORES.

Por ser procedente, **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** las recaudadas y las aportadas oportunamente en la oposición a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada para ser analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo contenido en el artículo 150 del CED.

5. RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.

Visto lo anterior, se dará respuesta a las solicitudes probatorias elevadas legal y oportunamente por los distintos apoderados de los afectados. Sin embargo, de manera previa el Despacho considera necesario precisar que, las mismas deben estar encaminadas a demostrar el **TEMA DE PRUEBA**, es decir, lo que debe probarse de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía Delegada en su pretensión extintiva.

Para el caso concreto, el instructor fundó su pretensión en las causales contenidas en los numerales **1, 5, 6 y 9** del artículo 16 del CED. En ese orden, se debe tener en cuenta lo que se está debatiendo en este asunto no solo es la procedencia u origen de los recursos con los que se obtuvieron los bienes, sino la utilización como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas; los de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con los de ilícita procedencia.

En los anteriores términos, las pruebas deprecadas en los diferentes memoriales que no guarden relación con el **tema de prueba**, serán negadas por no resultar pertinentes y útiles para este trámite extintivo. *Contrario sensu*, las que reúnan esas características se decretarán. A continuación, se realizará el análisis de la solicitud.



5.1. DR. YESID RUBIO AMÓRTEGUI

Respecto a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de **Víctor Manuel Romero Romero**, acreedor hipotecario del bien inmueble con **FMI 50N-3262190**, relacionada en el **numeral 3.1.** de esta providencia, el Despacho dispondrá:

5.1.1. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el **DR. YESID RUBIO AMÓRTEGUI**, relacionados en el **numeral 3.1.1, literales a, b y c**, de esta providencia para ser analizados y valorados en la oportunidad procesal pertinente.

5.1.2. Por considerar que el **DR. YESID RUBIO AMÓRTEGUI**, no allega soporte contable para decretar el dictamen pericial solicitado en el **numeral 3.1.2, literal a**, de esta providencia y dado que no se cuenta con declaraciones de renta y patrimonio, no se especificó el período a evaluar, ni se tiene mayor información que debió ser suministrada por el peticionario de la prueba **SE NEGARÁ** su realización.

5.1.3. Por considerarlo conducente, pertinente y útil **SE DECRETARÁ** el testimonio del señor **ELADIO DAZA GIL**, solicitado por el **DR. YESID RUBIO AMÓRTEGUI**, relacionado en el **numeral 3.1.3, literales a**, de esta providencia, el testigo deberá referirse al tema de prueba, so pena de ser descalificada su intervención.

5.2. DR. IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA

Respecto a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de **Angela María Reyes Romero**, titular del vehículo **DCC-906**, relacionada en el **numeral 3.2.** de esta providencia, el Despacho dispondrá:

5.2.1. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el **DR. IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA**, relacionados en el **numeral 3.2.1, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh.**



ii, jj, kk, ll, mm, nn, oo, pp y qq de esta providencia para ser analizados y valorados en la oportunidad procesal pertinente.

5.3. DR. JUAN PABLO CIRO MORENO

De acuerdo con la solicitud probatoria presentada por el apoderado de los señores **José Agustín Rodríguez Silva, Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenni Liliana Rodríguez Suárez**, relacionada en el **numeral 3.3.** de esta providencia, el Despacho dispondrá:

5.3.1. Por considerar que en la actuación se encuentran referenciados los bienes sobre los que recae la pretensión estatal y en el caso de los establecimientos de comercio se cuenta con suficientes elementos de conocimientos como el certificado de existencia y representación en el que se constata el objeto social, socios o titulares del dominio, ubicación, capital, representación y otros asuntos sobre el mismo tema que no se requiere practicar la inspección judicial sobre los mismos, por lo cual, **SE NEGARÁ LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionada en el **numeral 3.3.1, literal a** de esta providencia.

5.3.2. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionados en el **numeral 3.3.2., literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, y, m**, de esta providencia para ser analizados y valorados en la oportunidad procesal pertinente.

5.3.3. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionados en el **numeral 3.4.3, literales a y b** de esta providencia, debiéndose poner en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Extinción de Dominio para que le sea suministrado el link de la diligencia que se realizará en forma virtual.

5.3.4. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales esgrimidas por la Fiscalía **SE DECRETARÁ OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con el fin



de solicitar que se alleguen los antecedentes penales de José Agustín Rodríguez Silva, Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenni Liliana Rodríguez Suárez, solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO** relacionados en el **literal a** del **numeral 3.3.3** de esta providencia.

5.4. DR. JUAN PABLO CIRO MORENO

En relación con la solicitud probatoria presentada por el apoderado de **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**, el Despacho dispondrá:

5.4.1. Por considerar que con los elementos de prueba obrantes en la actuación se puede obtener el conocimiento de la situación de los bienes vinculados, las acciones comerciales ejercidas y otros aspectos relacionados con el tema objeto de prueba, **SE NEGARÁ LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionada en el **numeral 3.4.1, literal a**, de esta providencia.

5.4.2. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionados en el **numeral 3.4.2., literales a, b, c y, d**, de esta providencia para ser analizados y valorados al momento de emitir sentencia.

5.4.3. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE DECRETARÁN LOS TESTIMONIOS** solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, relacionados en el **numeral 3.4.3., literales a, b, c, d, e, f y, g**, de esta providencia, pero **limitados a cuatro (4)** a su libre elección dado que se quiere evitar actos repetitivos. Ha de advertirse que los testimonios deberán versar sobre el tema de la prueba y las personas elegidas deberán ser citadas a través del abogado solicitante, quien deberá estar atento a la hora y fecha que se fije por el Despacho, poniéndose en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le suministre el enlace para la diligencia que se evacuará virtualmente, dado que no se suministraron datos de contacto.



Así el profesional del Derecho puede elegir entre:

a. Nelson Martínez representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE, **b.** Julio Rodolfo Solano Chávez, representante Legal de ZULIANA DE ESMERALDAS LTDA, **c.** Cesar Andrés Vargas Rodríguez, **d.** Flavio Amadeo Cañón Cañón, **e.** Pablo Enrique Forero Quesada, **f.** Marco Aurelio Rodríguez Alvarado y **g.** Víctor Manuel Mendieta.

5.4.4. Por considerar que el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO** no agotó el trámite impuesto por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., ni allegó prueba sumaria que las entidades citadas le hubieran negado respuesta, **SE NEGARÁ OFICIAR** a las entidades relacionadas en los literales **b, c, d y e**, del **numeral 3.4.4.**, de esta providencia.

5.4.5. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales **SE ORDENARÁ OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal con el fin de solicitar la expedición de los antecedentes penales que puedan recaer sobre la señora Ana Mercedes Salazar Ballén, como lo solicitó el **Dr. JUAN PABLO CIRO MORENO** y se relacionó en el numeral **3.4.4.** de esta providencia.

5.5. DR. HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA

5.5.1. En relación con el escrito del apoderado de los señores Octavio Camacho Álvarez, Juan Manuel Maldonado Rincón, Luis Eduardo Betancourt y Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, quien allegó los respectivos poderes, pero no realizó ninguna solicitud probatoria, el Despacho no tiene sobre qué referirse al respecto y así se dispondrá.

5.6. DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de **Elver Armando Ramírez**, titular del predio identificado con el **FMI 072-54203**, el Despacho dispondrá:



5.6.1. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por la **DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS**, relacionados en el **numeral 3.6.1, literales a.** Felipe Contreras Gutiérrez, **b.** Pedro Garzón y, **c.** Gloria Patricia Montaña Hurtado, ultima que presentará análisis patrimonial de los años 2013 a 2018 sobre el patrimonio de su mandante, advirtiéndole que los testigos deberán referirse al tema de prueba, so pena de ser descalificada su intervención.

5.6.2. Por considerarlo conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales imputadas por el ente instructor **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por la **DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS**, relacionado en el **numeral 3.6.2., literal a**, de esta providencia para ser analizado y valorado en la oportunidad procesal pertinente.

5.7. SR. CARLOS MANUEL GARCÍA TOBASIA

Sobre la petición de levantamiento de las medidas cautelares que obran sobre el semoviente **Fantástica de Atenas**, con registro 162289 de Fedequinas por parte de su propietario a raíz de la muerte de la yegua, ocurrido en el año 2021, dado que afecta a dos descendientes, el Despacho dispondrá:

5.7.1. Por considerar que la solicitud es extemporánea, dado que sobrepasa el límite temporal para agotar el trámite pertinente, además que, se está resolviendo lo relacionado con el artículo 141 del CED se advertirá al **SEÑOR CARLOS MANUEL GARCÍA TOBASÍA** que al momento de emitir sentencia se resolverá lo que en derecho corresponda, que en su caso como lo pretende será por sustracción de materia.

5.8. FISCALÍA 35 EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En relación con la solicitud presentada por la señora Fiscal asignada al caso, enunciada en el literal **3.8.** de esta providencia, el Despacho dispondrá:

5.8.1. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y las causales invocadas por el ente investigador y como quiera que la



instructora puede colaborar en la gestión para conseguir las sentencias condenatorias proferidas en los Estados Unidos contra de Omar Josué Rincón CC 79.488.576, Pedro Nel Rincón Castillo CC 79.416.383, Horacio Jesús Triana Romero CC 4.157.533, José Rogelio Nieto Molina CC 7.010.867 y Gilberto Rincón Castillo CC 4.157.904, **SE AUTORIZARÁ OFICIAR** a través de la peticionaria a Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para elevar solicitud al gobierno de ese país, de conformidad con lo planteado en el **numeral 3.8.1 literal a**, de esta providencia.

5.8.2. Por resultar conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar que los ciudadanos mencionados en el numeral anterior fueron requeridos, las razones y los documentos de plena identificación y entrega a los agentes de la DEA al momento de la extradición **SE ORDENARÁ OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener copia de las carpetas de extradición que reposan en la Dirección de Asuntos Internacionales relacionadas con la extradición, de acuerdo con la solicitud relacionada en el numeral **3.8.1 literal b**, de esta providencia.

5.9. DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO.

5.9.1. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía, **SE TENDRÁ COMO PRUEBA** el documento allegado con su escrito por el **DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO**, relacionado en el literal a del numeral **3.9.1** de esta providencia, para ser analizado y valorado al momento de emitir sentencia.

5.10. DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de **Juan Manuel Pedraza**, titular del predio identificado con el **FMI No.088-4832**, el Despacho dispondrá:

5.10.1. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE DECRETARÁN LOS TESTIMONIOS** solicitados por la **DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO**, relacionados en el **numeral 3.10.2.** literales **a, b, c, d, e, f y g**, de esta providencia, pero **limitados a cuatro (4)** a su libre elección dado que se quiere evitar actos repetitivos. Ha de advertirse que los testimonios deberán versar sobre el tema de la prueba y las personas elegidas deberán ser citadas a través del abogado solicitante, quien deberá



estar atento a la hora y fecha que se fije por el Despacho, poniéndose en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le suministre el enlace para la diligencia que se evacuará virtualmente.

5.10.2. Por considerarlo conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales imputadas por el ente instructor **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por la **DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO**, relacionado en el **numeral 3.10.1.**, literales **a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k** de esta providencia para ser analizado y valorado en la oportunidad procesal pertinente.

5.11. DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ

Respecto a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de **Horacio de Jesús Triana Romero**, relacionada en el **numeral 3.11.** de esta providencia, el Despacho dispondrá:

5.11.1. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y poder establecer los nexos con las causales **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el **DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, relacionados en el **numeral 3.11.1**, literales **a, b, c, d** y **e**, de esta providencia para ser analizados y valorados en la oportunidad procesal pertinente.

5.11.2. Por considerar conducente, pertinente y útil **SE DECRETARÁ** los testimonios de **HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO** y del contador **CARLOS ALBERO LUGO PALOMINO**, solicitado por el **DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, relacionado en el **numeral 3.11.2**, literales **a y b**, de esta providencia, el testigo deberá referirse al tema de prueba, so pena de ser descalificada su intervención.

6. PRUEBAS DE OFICIO

6.1. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía **SE DECRETARÁN OFICIOSAMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS AFECTADOS**



EN ESTE PROCESO, exceptuando las ya ordenadas en los numerales previos de esta providencia, en caso que deseen renunciar a su derecho de guardar silencio y deseen declarar sobre el tema de prueba. Para el efecto los distintos apoderados deberán estar atentos a la programación del Despacho para las diligencias que se evacuarán de manera virtual.

6.2. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía **SE ORDENARÁ OFICIAR** al Área de Certificación de Antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se alleguen los antecedentes que puedan existir sobre Omar Josué Rincón Castillo CC 79.488.576; Pedro Nel rincón Castillo CC 79.416.383; Horacio de Jesús Triana Romero CC 4.157.533; José Rogelio Nieto CC 7.010.867 y Gilberto Rincón Castillo CC 4.157.904, y demás afectados.

6.3. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía, en caso de no militar en el expediente **SE ORDENARÁ OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio donde se encuentran matriculados los bienes objeto de esta acción de extinción de dominio para que se alleguen los certificados de tradición y de existencia y representación de los inmuebles, automotores, sociedades y establecimientos de comercio.

6.4. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer el nexo con las causales invocadas por la Fiscalía **SE DECRETARÁ OFICIOSAMENTE** la realización de una pericia contable, patrimonial y financiera con la finalidad de conocer la capacidad económica para adquirir los bienes por parte de los **afectados** en este proceso, identificar factores que pudieron influir en la obtención de algún incremento patrimonial injustificado de acuerdo con las pruebas que militan en el expediente. Las pruebas que resultaren de las ordenadas y practicadas en este proceso. En tal situación SE OFICIARÁ a la Dirección del Grupo de Contadores Forenses de la SIJIN, Policía Nacional y/o de la DIAN, para que designe uno o más profesionales de la Contaduría para ese propósito.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** e **INADMITIR** las observaciones de la demanda deprecadas por los Drs. **LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO** y **SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, respectivamente, según lo expuesto en el numeral **4.1.1.** y **4.2.1.**, de la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el numeral **4.4.** de esta providencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas y aportadas oportunamente con la oposición a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el numeral **4.5.** de esta providencia.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por el **DR. YESID RUBIO AMORTEGUI**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.1.1.** de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la realización del dictamen pericial solicitado por el **DR. YESID RUBIO AMORTEGUI**, de conformidad con lo plasmado en el numeral **5.1.2.** de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el testimonio del señor **ELADIO DAZA GIL**, solicitado por el **DR. YESID RUBIO AMORTEGUI**, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **5.1.3.** de esta providencia.

SÉPTIMO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con su escrito por el **DR. IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA**, de acuerdo con lo plasmado en el numeral **5.2.1.** de esta providencia



OCTAVO: NEGAR la realización de la inspección judicial solicitada por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.3.1**, de esta providencia.

NOVENO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con su escrito por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.3.2**, de esta providencia.

DÉCIMO: DECRETAR los testimonios solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de acuerdo con lo expuesto en el **numeral 5.3.3**, de esta providencia, debiéndose poner en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Extinción de Dominio para que le sea suministrado el *link* de la diligencia que se realizará en forma virtual.

UNDÉCIMO: DECRETAR OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con el fin de solicitar que se alleguen los antecedentes penales de José Agustín Rodríguez Silva, Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenni Liliana Rodríguez Suárez, solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.3.4**, de esta providencia.

DUODÉCIMO: NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.4.1** de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con su escrito por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.4.2**, de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.4.3**, de esta providencia, pero limitados a cuatro (4) a su libre elección, deberá estar atento a la hora y fecha que se fije por el Despacho, poniéndose en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le suministre el enlace o *link* para la diligencia que se evacuará virtualmente.



DÉCIMO QUINTO: NEGAR OFICIAR a las entidades solicitadas por el **DR. JUAN PABLO CIRO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.4.4.** de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal con el fin de solicitar la expedición de los antecedentes penales que puedan recaer sobre la señora Ana Mercedes Salazar Ballén, como lo solicitó el **Dr. JUAN PABLO CIRO MORENO** de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.4.5.** de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre lo contemplado en el **numeral 5.5.1.** de esta providencia de conformidad con lo allí expuesto.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR los testimonios solicitados por la **DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.6.1.** de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con su escrito por la **DRA. LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS**, como se planteó en el **numeral 5.6.2.** de esta providencia.

VÍGESIMO: ADVERTIR al **SEÑOR CARLOS MANUEL GARCÍA TOBASÍA** que al momento de emitir sentencia se resolverá lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.7.1.** de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: AUTORIZAR OFICIAR a través de la Fiscalía 35 E. D. a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para elevar solicitud al gobierno de los Estados Unidos para los fines expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.8.1.**, de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, como fue solicitado por la Fiscalía del caso, de conformidad con lo expuesto en **numeral 5.8.2.** de esta providencia.



VIGÉSIMO TERCERO: TENER COMO PRUEBA el documento allegado con su escrito por el **DR. LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO**, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **5.9.1.** de esta providencia.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por la **DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.10.1.** de esta providencia, pero limitados a cuatro (4) a su libre elección, deberá estar atento a la hora y fecha que se fije por el Despacho, poniéndose en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le suministre el enlace o *link* para la diligencia que se evacuará virtualmente.

VIGÉSIMO QUINTO: TENER COMO PRUEBA los documentos allegados con su escrito por la **DRA. NATALIA GÓMEZ FRANCO**, según lo expuesto en el numeral **5.10.2.** de esta providencia.

VIGÉSIMO SEXTO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por el **DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.11.2.** de esta providencia. Deberá estar atento a la hora y fecha que se fije por el Despacho, poniéndose en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le suministre el enlace o *link* para la diligencia que se evacuará virtualmente

VIGÉSIMO SÉPTIMO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con su escrito por el **DR. SERGIO ESTARITA JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.11.1.** de esta providencia

VIGÉSIMO OCTAVO: DECRETAR las pruebas de oficio de conformidad con lo expuesto en los numerales **6.1., 6.2., 6.3. y 6.4.** de esta providencia.

VIGÉSIMO NOVENO: EN FIRME esta decisión se fijará fecha y hora para recibir virtualmente, las declaraciones ordenadas en este proveído.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que las razones y argumentos expuestos sobre el porqué está acción de extinción del derecho



de dominio no debe prosperar, serán tenidos en consideración al momento de emitir sentencia, para evitar prejuizgamientos del Despacho.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley, salvo en lo relacionado con las pruebas decretadas a favor de las partes y de forma oficiosa, en que solo proceso recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ec243f988f57d0dd466bff9bce22992e46ee0d61e1a03848c0d5c6bf541c8**

Documento generado en 14/03/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>